

SX-JG-63/2026

Parte actora: Vladimir González Hernández y otras personas.
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.

Tema: Desechamiento por falta de legitimación activa.

ASPECTOS GENERALES

Contexto	Algunos agentes municipales de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, controvirtieron ante el TEV la omisión del Ayuntamiento de pagarles sus remuneraciones y el aguinaldo de 2025, así como remuneraciones de 2026.
Sentencia reclamada	El TEV determinó que el Ayuntamiento no realizó el pago completo de sus remuneraciones a los promoventes y ordenó el pago de las diferencias.
Planteamientos	La parte actora refiere que el TEV ordenó incorrectamente el pago de cantidades respecto al año 2025, porque, de acuerdo con el principio de anualidad ya no se puede modificar un presupuesto ya ejercido.
Problema jurídico	Establecer si los promoventes tienen legitimación para impugnar la sentencia local, ya que en el juicio primigenio tuvieron la calidad de autoridades responsables.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha** la demanda porque la parte actora carece de legitimación activa, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia controvertida y no hace valer ni esta Sala advierte algún supuesto de excepción.

Conclusión: Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-63/2026

PARTE ACTORA: VLADIMIR
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 1 de julio de 2026.

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda del juicio general promovido por Vladimir González Hernández y otras personas, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-256/2026 que ordenó el pago a los actores del juicio local de una parte faltante de sus remuneraciones por el desempeño de su cargo como agentes municipales.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	2
SEGUNDO. Improcedencia.....	3
RESUELVE	6

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tatahuicapan, Veracruz.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promoventes o parte actora:	Vladimir González Hernández, Olivia Granados Lara, Citlaxóchitl Martínez Revilla y Heliodoro Hernández Hernández.
TEV o Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El 14 de abril de 2026, diversos agentes municipales impugnaron ante el TEV la omisión del Ayuntamiento de pagarles una remuneración adecuada y el aguinaldo respecto al año 2025, así como sus remuneraciones del año 2026.
2. **Sentencia TEV-256/2026.** El 3 de junio, el TEV resolvió el juicio en cuestión y ordenó al Ayuntamiento el pago de remuneraciones respecto de los ejercicios 2025 y 2026.

Juicio de la ciudadanía federal

3. **Demanda.** El 17 de junio de 2026, la parte actora presentó su demanda federal contra la citada sentencia del TEV.
4. **Turno y radicación.** El 19 de junio siguiente, se recibieron las constancias respectivas y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a su ponencia. En su oportunidad, se radicó el juicio.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, ya que se relaciona con el pago de remuneraciones a autoridades auxiliares de un Ayuntamiento de Veracruz; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

El juicio es improcedente porque la parte actora **carece de legitimación activa**, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora controvierte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-63/2026

La legitimación activa consiste en la aptitud que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho individual de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedencia de los juicios en materia electoral; por tanto, su incumplimiento deriva en el desechamiento de la demanda respectiva, de conformidad con el artículo 10, inciso c), de la Ley General de Medios.

En este orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, así como los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como finalidad la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin que el marco normativo otorgue o reconozca la posibilidad de que las autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,² de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON**

² Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio general, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JG-37/2025 y SUP-

COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.³

No obstante, la regla referida acepta excepciones, por ejemplo, cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o si de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual a las personas que actuaron como autoridades responsables.⁴

Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

En estos supuestos, este órgano jurisdiccional ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover algún medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que en este asunto no se dan.

En el caso, diversas personas, en su calidad de agentes municipales, promovieron el juicio local contra la omisión del Ayuntamiento de pagarles remuneraciones y el aguinaldo del año 2025, así como remuneraciones del año 2026.

Ahora, la parte actora argumenta la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, pues, a su decir, el TEV omitió realizar el estudio integral y completo de la controversia que se le planteó sobre el reclamo de las remuneraciones por el periodo fiscal 2025, pues consideran que se hizo un análisis superfluo.

JG-30/2025.

³ Consultable en Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 161, 162 y 163; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁴ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia **30/2016** de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-63/2026

Además, sostiene que, de manera incorrecta, se determinó que en el caso no aplicaba el principio de anualidad del ejercicio fiscal 2025.

Así, la sentencia controvertida no afecta algún derecho o interés personal de la parte actora ni tampoco impuso una carga a título personal, ni les privó, en su ámbito individual, de alguna prerrogativa, pues todo lo decretado en la resolución controvertida se constriñe a las atribuciones con las que cuentan como integrantes del Ayuntamiento; por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la citada jurisprudencia 30/2016.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la sentencia se apercibió a la parte actora de que, en caso de incumplimiento, se les impondría, en lo individual, una medida de apremio de las previstas en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

Sin embargo, ello no implica alguna afectación a su esfera de derechos, pues tal prevención o apercibimiento es un acto que carece de definitividad y firmeza y que, en modo alguno, puede producir una afectación jurídica o material, ya que se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, por lo que su materialización dependerá de las acciones implementadas para cumplir con lo ordenado.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, lo conducente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.